

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. de la C. 1166**

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador en torno a la aplicación de la Ley 223-2011, evaluar las estadísticas de casos de custodia que se atienden anualmente en el Tribunal General de Justicia, identificando el total de casos resueltos, el porcentaje de casos en los que se autoriza una custodia compartida y el porcentaje de casos en los que se concede una custodia monoparental a la madre de los menores vis a vis los casos en los que se concede a los padres de éstos; y auscultar la viabilidad de que no se considere como elemento de peso el criterio exclusivo de buena comunicación entre los excónyuges al recomendar favorablemente la custodia compartida.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico uno de los asuntos que más se atienden en los tribunales lo son aquellos relacionados a familia y menores. Muchos de esos casos son sumamente contenciosos, incluidos los divorcios y los casos de custodia.

Como es sabido, la custodia se define como tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. La misma, es inherente a la patria potestad que recae sobre los padres de los menores. Por otra parte, en la determinación de la custodia de los menores los tribunales deben guiarse por el bienestar y los mejores intereses de los menores. Ello, a la luz de unos criterios establecidos como características del menor, características de las partes que ostentan la custodia, satisfacción de necesidades, ajuste del menor y relaciones familiares.

Por su parte, la custodia compartida implica el arreglo mediante el cual los niños pasan parte de su tiempo con uno de los progenitores y parte con el otro. Los tribunales pueden adjudicar y distribuir la patria potestad y custodia entre los excónyuges independientemente del superado concepto de culpa en el divorcio, el criterio será el mejor bienestar del menor.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico favorece la custodia compartida como primera alternativa. El exgobernador Luis Fortuño firmó la Ley 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de Los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. La misma, establece que “en todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los menores intereses del menor, salvo prueba en contrario [...]”.

Con dicha ley, se buscaba que al momento en que los padres se divorciaran o separaran, los hijos tuvieran la oportunidad de mantener relaciones estables y sólidas con ambos padres, de manera que ambos pudieran participar y aportar positivamente al desarrollo de los hijos, inculcando valores que son tan necesarios y donde los niños crecieran feliz y en paz. Atrás debieron quedar las determinaciones de relaciones filiales en fines de semana alternos como primera alternativa.

No obstante, existen múltiples denuncias ciudadanas sobre determinaciones adversas de custodia y la realidad que se vive en los tribunales dista mucho de la intención legislativa detrás de la Ley 223, *supra*. En la práctica en las salas de familia, aparentan predominar determinaciones de custodia monoparental.

Cabe señalar que muchas de las determinaciones judiciales en las que no se recomienda favorablemente la custodia compartida como alternativa viable se basan en problemas de comunicación entre los progenitores. Dicha situación es una preocupante, toda vez que dicho criterio puede ser utilizado fácilmente para evitar una determinación de custodia compartida, ya sea por la madre o por el padre de los menores, afectando indirectamente el bienestar de estos al no contar con la presencia y participación activa de ambos padres en todas las etapas de su desarrollo. Sobre este particular, somos del criterio de que se debería anteponer la conveniencia de la presencia de ambos padres en la vida del menor y, en lo que concierne a la comunicación entre los excónyuges que inevitablemente se lacera durante un proceso contencioso de custodia, se descansa en referirlos a mecanismos como terapias y talleres de padres que actualmente son utilizados en este tipo de procesos.

El afectar los procesos de custodia compartida para que no se conceda la misma, no solo afecta al padre no custodio, sino que afecta a los menores en su desarrollo. Inclusive, al aprobarse la Ley 223, *supra*, se tomó en cuenta un estudio que había llevado

a cabo el Municipio de San Juan (1994) sobre la violencia. En dicho estudio, se reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. Además, se reveló que el perfil de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles también mostraba que sólo el 20% de los hogares de esos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

Nuestro Más Alto Foro ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el particular, al reconocer el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. En particular, en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), señaló que “[c]uando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee.”

Luego de un análisis concienzudo, se aprobó la nueva política pública que favorecía los procesos de custodia compartida como primera alternativa en los casos en que se ajuste al menor y se promueva la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor grado posible.

Transcurridos más de siete (7) años desde la aprobación de la Ley 223-2011, resulta meritorio que se evalúe su aplicación. A su vez, estimamos conveniente y necesario que se evalúen las estadísticas de casos de custodia que se atienden anualmente en el Tribunal General de Justicia, identificando el total de casos resueltos, el porcentaje de casos en los que se autoriza una custodia compartida y el porcentaje de casos en los que se concede una custodia monoparental a la madre de los menores vis a vis los casos en los que se concede a los padres de éstos; y auscultar la viabilidad de que no se considere como elemento de peso el criterio exclusivo de buena comunicación entre los excónyuges al recomendar favorablemente la custodia compartida.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se ordena a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes
- 2 de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador en torno a la aplicación de la Ley 223-
- 3 2011, evaluar las estadísticas de casos de custodia que se atienden anualmente en el
- 4 Tribunal General de Justicia, identificando el total de casos resueltos, el porcentaje de
- 5 casos en los que se autoriza una custodia compartida y el porcentaje de casos en los que

1 se concede una custodia monoparental a la madre de los menores vis a vis los casos en  
2 los que se concede a los padres de éstos; y auscultar la viabilidad de que no se considere  
3 como elemento de peso el criterio exclusivo de buena comunicación entre los  
4 excónyuges al recomendar favorablemente la custodia compartida.

5           Sección 2.-La Comisión rendirá un informe de sus hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de  
7 la aprobación de la presente Resolución.

8           Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
9 aprobación.